



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-004-201500100-00
Actor:	HEBERTH MESIAS GOMEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN-HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E. Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto de Trámite No. 325

En respuesta al auto de fecha 26 de febrero de 2020 (fl. 790), la parte demandante presentó escritos los días 2 y 3 de marzo de 2020, informando que asume el valor de los honorarios fijados por la Universidad de Antioquia para la práctica de la prueba pericial ordenada en el proceso (5 SMLMV). Solicita informar a la Universidad sobre el pago parcial por valor de \$1.000.000 consignado el día 7 de junio de 2019 a órdenes del Juzgado y anexa recibo de consignación de fecha 3-03-2020 por el excedente de los honorarios, correspondiente al valor de \$3.389.015.

En razón a lo anterior, se oficiará a la Universidad de Antioquia para informarle sobre el pago realizado por la parte demandante. Igualmente, se le informará que el Despacho cuenta con los medios tecnológicos para realizar la audiencia de sustentación y contradicción del dictamen con asistencia del perito a través de videoconferencia y en razón a que para tales efectos se fijó por el Juzgado el día 20 de marzo de 2020 a las 8 y 30 a.m., deberá remitirse el informe pericial previamente a la fecha indicada.

En caso de no ser posible rendir el informe solicitado antes de la fecha señalada, deberá indicarse al Despacho la fecha cierta en la cual podrá ser realizado el mismo a efectos de considerar la reprogramación de la audiencia.

En consecuencia, **SE DISPONE;**

1. Oficiase a la Universidad de Antioquia para informarle en respuesta a su oficio DFM-17059 de fecha 30 de enero de 2020, que la parte demandante consignó los honorarios fijados para la prueba pericial decretada en el proceso, así;

- El valor de \$1.000.000 fijado previamente por el Juzgado fue consignado el día 7 de junio de 2019 a órdenes del proceso de la referencia y los cuales serán puestos a disposición de la Universidad una vez se rinda el dictamen y se surta su contradicción.

- El valor de \$3.389.015, correspondiente al excedente de los honorarios fijados por la Universidad, fue consignado el 3-03-2020 en la cuenta indicada por esa Institución.

Igualmente, se le informa que el Despacho cuenta con los medios tecnológicos para realizar la audiencia de sustentación y contradicción del dictamen con asistencia del perito a través de videoconferencia y que para tales efectos se fijó por el Juzgado el día 20 de marzo de 2020 a las 8 y 30 a.m., por lo cual, deberá remitirse el informe pericial previamente a la fecha indicada.

En caso de no ser posible rendir el informe solicitado antes de la fecha señalada, deberá indicarse al Despacho la fecha cierta en la cual podrá ser realizado el mismo a efectos de considerar la reprogramación de la audiencia.

Expediente:	19001-33-33-004-201500100-00
Actor:	HEBERTH MESIAS GOMEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN-HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E. Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

- **Término para la respuesta: Dos (2) días.** Junto con el oficio secretarial se remitirá copia de los recibos de consignación allegados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	190013333002201900251-00
Actor:	JORGE ALBERTO TORRES LOPEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)-DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto Interlocutorio No. 232

El señor JORGE ALBERTO TORRES LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.529.533 de Popayán (Cauca), por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, demanda LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)-DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a fin de que se declare del acto ficto producto del silencio administrativo en que incurrió la parte accionada respecto a la petición radicada el día 26 de septiembre de 2018, mediante el cual el docente JORGE ALBERTO TORRES LOPEZ solicitó al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, departamento del cauca- secretaria de educación, que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente, cuyo valor a descontar por concepto de salud y para el presente asunto es el del 5% como lo establece el numeral 5° del artículo 8 de la ley 91 de 1989, además que se ordene cesar el descuento del 12% que actualmente se está realizando y que esta diferencia entre el 5% que se debe descontar y el 12% que actualmente se descuenta de la mesada pensional sea devuelta al accionante.

Una vez revisada la demanda, se encuentra que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 161, 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la el señor JORGE ALBERTO TORRES LOPEZ, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)-DEPARTAMENTO DEL CAUCA

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)-DEPARTAMENTO DEL CAUCA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo establece el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que

¹La demanda fue presentada dentro del término, se señalan las partes, se determinan claramente las pretensiones y hechos de la demanda y se allegan las pruebas en poder de la parte demandante.

Expediente:	190013333002201900251-00
Actor:	JORGE ALBERTO TORRES LOPEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)-DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175, numeral 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo(R)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014 y la Circular en DAJC19-43 del 11 de junio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la parte actora se servirá consignar en la **cuenta corriente única nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000), para los efectos previstos en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Lo anterior para efectos de remitir los traslados de la demanda al demandado y al Ministerio Público.

Vencido el término anterior sin que se haya realizado y acreditado al proceso el pago del depósito, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (Desistimiento tácito).

Previa confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

Se reconoce personería para actuar, al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 4 del expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado, encontrándose vigente.

Expediente:	190013333002201900251-00
Actor:	JORGE ALBERTO TORRES LOPEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)-DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LA JUEZA,

Magnolia Cortes Cardozo
MAGNOLIA CORTES CARDOZO.


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO
N° 035 A LAS 8:00 AM DE HOY 06 DE MARZO DE 2020.

Brigitte Muñoz Escorcía
BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

El 06 de Marzo de 2020, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.

Brigitte Muñoz Escorcía
BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA